

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0032
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. MANUEL DE JESÚS JACHO CHÁVEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (S) - ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”*;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*.
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del Recurso de Apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”*;
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, **con excepción** de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos*

administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, que rige a partir de 27 de febrero de 2023, se designó al Ab. Manuel de Jesús Jacho Chávez, Director Ejecutivo Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-040 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0097 de 15 de febrero de 2023, que rige a partir del 16 de febrero de 2023, se nombró a la Abogada Priscila Janneth Llongo Simbaña Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000046-E de 03 de enero de 2023, la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARIA, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022, bajo el siguiente análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.***” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Negrita fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 numeral 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el presente recurso de apelación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico

Administrativo, no se ha omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 18 del expediente administrativo, la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARIA, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000046-E de 03 de enero de 2023, interpone recurso de apelación en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022.

2.2. A fojas 19 a 24 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0022 de 03 de febrero de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0082-OF de 07 de febrero de 2023, solicita a la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARIA, aclare y subsane el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000046-E de 03 de enero de 2023.

2.3. A fojas 25 a 26 del expediente, la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARIA, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-001936-E de 07 de febrero de 2023, presenta el escrito de subsanación.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0404 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2022.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83 señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control

de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 24 dispone que es obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cumplir y respetar la ley, reglamentos, planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales y particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El Estado y sus instituciones, someten sus actuaciones administrativas a la Constitución de la República del Ecuador, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable. La norma constitucional determina que todas las instituciones públicas, actúen acorde a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto, sus acciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Es preciso señalar que las impugnaciones constituyen recursos de carácter técnico jurídico sobre los cuales la norma ha establecido que para su presentación deben cumplir requisitos formales de conformidad con artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

En ese sentido, toda impugnación debe contener:

“(…)

1. *Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
 2. *La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
 3. *El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
 4. *Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
 5. *El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*
 6. *La determinación del acto que se impugna.*
 7. *Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.*
- (…)”

Cuando la impugnación no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en la norma, es obligación de la Administración Pública disponer al recurrente la subsanación de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo. En el presente caso, una vez revisado y analizado el escrito de interposición del recurso de apelación, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, emite la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0022 de 03 de febrero de 2023, que en la parte pertinente dispone:

*“(…) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.**- Se identifica que dicho documento no cumple con los requisitos para la interposición de la impugnación, establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, que dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...) **5.** El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. **6.** La determinación del acto que se impugna. **7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor,** (...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). En virtud de que, no cumple con los requisitos formales de la impugnación, referente a la firma del defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se **DISPONE** que la señora **Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de la FUNDACIÓN RADIO MARIA** subsane y cumpla con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.- (...)”*

Mediante documento ingresado con No. ARCOTEL-DEDA-2023-001936-E de 07 de febrero de 2023, FUNDACIÓN RADIO MARÍA, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0022 de 03 de febrero de 2023, señala:

“ASUNTO: RESPUESTA A LA PROVIDENCIA ARCOTEL-CJDI-2023-0022 DEL 03 DE FEBRERO DE 2023.

De mis consideraciones,

Por medio del presente, la suscrita señora MYRIAN DEL CARMELO ARAQUE MEJÍA, portadora de la cedula de identidad No. 1701233841, en calidad de Representante Legal de la Fundación Radio María, concesionaria de varias frecuencias con las cuales opera el sistema de radiodifusión denominado RADIO MARÍA, con cobertura en varias provincias del país, en atención a la providencia ARCOTEL-CJDI-2023-0022 del 03 de febrero de 2023, tengo a bien remitir el recurso de apelación con la firma del impugnante y del defensor a fin de subsanar y cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Así mismo, ratifico que mi abogado defensor dentro de la presente causa será el Ab. Edison Sebastián Muñoz Vélez para lo cual firmamos conjuntamente.”

Como se puede evidenciar del documento presentado, FUNDACION RADIO MARIA no cumple con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0022 de 03 de febrero de 2023, que corresponde a: **“5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna.”**

Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 221, establece:

“Art. 221.- Subsanción. *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. **Si no lo hace, se considerará desistimiento,** se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Por otro lado, FUNDACIÓN RADIO MARIA, en el escrito de interposición del recurso de apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-000046-E de 03 de enero de 2023, en su parte

pertinente indica:

“(…) ASUNTO: APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0404 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2022

(…)

VI. PETICIÓN CONCRETA

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este recurso de Apelación por el fondo en contra de la **Resolución No. ARCOTEL-2022-0404 del 14 de diciembre de 2022** y en consecuencia se abstenga de dar por terminado de manera unilateral y anticipadamente el Título Habilitante de concesión de la frecuencia repetidora 98.9 MHz para el área de operación zonal FT001-1, otorgada a la FUNDACIÓN RADIO MARIA, y se siga el procedimiento legal y constitucional para declarar la nulidad del contrato de concesión que nos ocupa. (…)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo publicado entra en vigencia con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, y en el artículo 219 dispone:

“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En el presente caso, la recurrente mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001936-E de 07 de febrero de 2023, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022, acto administrativo expedido por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, máxima autoridad de la Entidad.

La resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022, acto administrativo impugnado en el presente recurso de apelación ha sido expedido por la máxima autoridad administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo solo puede ser impugnado en vía judicial.

Así también, la aplicación y vigencia de la legislación se debe cumplir en estricto respeto de lo señalado por la Constitución de la República en su artículo 82, que determina que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; lo cual en concordancia con el principio de juridicidad establecido en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, obliga a que la actuación administrativa se someta a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la ley, a los principios y a la jurisprudencia aplicable.

En consecuencia, conforme el análisis realizado, en razón de los antecedentes y norma enunciada, es preciso se inadmita a trámite el presente recurso de apelación, por cuanto, el acto administrativo

impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022, fue expedido por la máxima autoridad, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y solo puede ser impugnado en vía judicial.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2023-0015, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“III. CONCLUSIONES

“De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1.- Mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-000046-E de 03 de enero de 2023, FUNDACIÓN RADIO MARIA, presenta recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022, acto administrativo expedido por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

2.- FUNDACION RADIO MARIA no cumple con lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0022 de 03 de febrero de 2023, que corresponde a: “5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna.”.

3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022 solo puede ser impugnada en vía judicial.

IV. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **INADMITIR** el recurso de apelación, interpuesto por la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de FUNDACIÓN RADIO MARIA, por cuanto no cumple los requisitos formales para interponer la impugnación, y el acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022, ha sido expedido por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, el acto expedido sólo puede ser impugnado en vía judicial.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, numeral 1, 12, y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Acción de Personal No. CADT-2023-00120 de 23 de febrero de 2023, que rige a partir de 27 de febrero de 2023; el suscrito Director Ejecutivo Subrogante, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0015 de 07 de marzo de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- INADMITIR el Recurso de apelación interpuesto por la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de FUNDACIÓN RADIO MARIA, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-000046-E de 03 de enero de 2023, por cuanto, el acto administrativo impugnado que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2022-0404 de 14 de diciembre de 2022, ha sido expedido por la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la impugnación no cumple con los requisitos formales para la impugnación, establecidos en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado a la Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-000046-E de 03 de enero de 2023.

Artículo 4.- INFORMAR a la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de FUNDACIÓN RADIO MARIA, el derecho que tiene de impugnar la presente resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 5.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora Myrian del Carmelo Araque Mejía, representante legal de FUNDACIÓN RADIO MARIA, en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net, y palvarez@lexsolutions.net; y en la dirección física ubicada en Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta, Cuenca-Ecuador; dirección señalada por la recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Artículo 6.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 07 días del mes de marzo de 2023.

Ab. Manuel de Jesús Jacho Chávez
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Mayra Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Ab. Priscila Llongo Simbaña DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	Mgs. José Antonio Colorado Lovato COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (E)